

**JMVV. - 840/2019. SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.**

**JMVV. -841/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.**

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en fecha 07 siete de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-317/2018-2**, mismo que a la letra dice:

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

En la resolución que nos ocupa esta Comisión modificó la respuesta proporcionada por el sujeto obligados y, por lo tanto, lo conmina a que emita otra respuesta en la que permita el acceso y entregue la información sobre:

- Nombre de los beneficiarios en relación a la emisión del cheque número SP0000019505 de fecha 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el sujeto obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

- a) Oficio de número SF-UT/110/2018, firmado por el C. Dagoberto Castillo Ávila, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido derivado de la resolución dictada en el presente recurso (Visible a foja 32 a 35 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:

- Copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente a la dirección autorizada por el mismo (Visible a foja 35 de autos).

Ahora bien, se desprende que en proveído de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, cuyo contenido advierte que después de un análisis al oficio anterior, el sujeto obligado aclaró que no existe ningún apoyo que se haya pagado con un título denominado cheque tal y como refiere el peticionario, suponiendo sin conceder, el mismo se podrá referir a la transparencia.

Asimismo, advierte que, respecto del listado de beneficiarios de esos apoyos, corresponde informar a la ejecutora del recurso, estando imposibilitados material y jurídicamente para entregar la información requerida, por tal motivo orientó al recurrente a efecto de que solicite la información al Instituto de la Vivienda en el Estado y para tal efecto indicó domicilio, horario, número telefónico y dirección electrónica.

Y para acreditar lo anterior, la autoridad adjuntó copia fotostática certificada de la impresión del correo electrónico enviado del correo institucional del sujeto obligado a la dirección electrónica del recurrente.

Por lo anterior, si bien es cierto que la autoridad fundó y motivó la imposibilidad de entregar al recurrente la información requerida así como también orientó al mismo con la autoridad competente, resultó indispensable requerir al sujeto obligado a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva dentro de las unidades competentes de generarla y/o resguardarla, o, en su defecto declarara la inexistencia de la información solicitada conforme a los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Así entonces, en atención a lo ordenado mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho la autoridad remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

- Oficio de número SF-UT/141/2018, firmado por el C. Dagoberto Castillo Ávila, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido en el proveído de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (Visibles a fojas 40 y 41 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:
- Acta de la Octava Sesión de Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en donde declara la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.
- Copia fotostática certificada del Memorándum N° SF-UT/140/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas.
- Copia fotostática certificada del Memorándum No. SF/DCGUB/278/2018, firmado por el Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas, en donde anexa copia simple de la póliza SP-19505-17 en la cual se anexa un escrito firmado por el Director General del Instituto de la Vivienda de San Luis Potosí.

Cabe señalar, que el sujeto obligado manifestó lo siguiente “Se tenga a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Unidad de Transparencia dando cumplimiento a la resolución de mérito”; por lo que de las constancias descritas es dable determinar que el sujeto obligado declaró y justificó la inexistencia de la información solicitada por el recurrente y lo orientó con la autoridad competente.

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado adjuntó la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución de mérito, correo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que el recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es hotmail; y por último se observa él “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió al promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento de la respuesta emitida.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación y del correo electrónico enviado a la dirección electrónica autorizada por éste - visible a fojas 64 y 65 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de las direcciones competentes y justificó ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, por medio del Comité de Información, la inexistencia de la misma, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 160, 161, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se tiene al sujeto obligado por declarando la inexistencia de la información solicitada por el recurrente y información que fue conminada a entregar al mismo en la resolución de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 317/2018-2 del índice de esta Comisión.

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma el Doctor José Martín Vázquez Vázquez, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E, aprobado en Sesión

Extraordinaria de 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

**Atentamente**

**Licenciado Javier Pérez Limón  
Notificador**